



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-91/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
SEVERIANO SALDAÑA LÓPEZ Y
RIGOBERTO TORRES HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** las demandas de los juicios SCM-JDC-92/2025 y SCM-JDC-98/2025 y **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-042/2025, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor del JDC-91 o Severiano Saldaña López actor en el juicio
promoviente del JDC-91 SCM-JDC-91/2025

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-91/2025 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Nopalucan, Estado de Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para la elección de [las y] los integrantes de las juntas auxiliares 2025-2028 del municipio de Nopalucan, Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Parte actora	Severiano Saldaña López y Rigoberto Torres Hernández
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-042/2025
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De las constancias que integran los expedientes y de los hechos narrados por la parte actora en sus demandas, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Plebiscito

1.1. Convocatoria. En sesión de Cabildo de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se aprobó la Convocatoria².

² Visible a fojas 5 a 25 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-92/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2025
Y ACUMULADOS

1.2. Registro. Del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro al diez de enero, se llevó a cabo el registro de las planillas para la renovación de personas integrantes de la Junta Auxiliar. El seis de enero la Comisión Plebiscitaria emitió la constancia de registro la planilla “Círculo Rojo” en encabezada por el actor del JDC-91³.

1.3. Jornada plebiscitaria. El domingo veintiséis de enero se llevó a cabo la jornada plebiscitaria para elegir a las personas integrantes de la Juntas Auxiliares del Ayuntamiento.

1.4. Cómputo y declaración de validez. Conforme a lo previsto en la Convocatoria, el veintinueve de enero se llevó a cabo el cómputo final del plebiscito y el treinta y uno siguiente, en sesión de Cabildo, se hizo entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por el actor del JDC-91 al haber resultado ganadora.

2. Juicio de la ciudadanía local

2.1. Demanda. El siete de febrero dos personas presentaron juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir que el actor del JDC-91 era inelegible. Con ese escrito se formó el expediente TEEP-024/2025 del índice del Tribunal local.

2.2. Resolución impugnada. El cuatro de abril el Tribunal responsable emitió la resolución impugnada⁴, en la cual determinó fundados los agravios relativos a la inelegibilidad del actor del JDC-91 al considerar que había quedado demostrado que no se separó del cargo, en consecuencia, revocó su

³ Que obra en copia certificada en la foja 174 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-92/2025.

⁴ Consultable a fojas 360 a 371 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-92/2025.

**SCM-JDC-91/2025
Y ACUMULADOS**

constancia de mayoría y validez y ordenó al Cabildo que convocara a sesión para tomar la protesta de ley a su suplente.

3. Juicios de la ciudadanía

3.1. Demandas. Inconforme con lo anterior, el once de abril, el actor del JDC-91 presentó demanda en esta Sala Regional con la que se formó el expediente **SCM-JDC-91/2025**. Asimismo, en esa misma fecha el promovente del JDC-91 presentó escrito de demanda en la oficialía de partes del Tribunal responsable la cual se remitió a esta Sala Regional el catorce siguiente y con ella se formó el diverso juicio **SCM-JDC-92/2025**.

Además, el catorce de abril dicho órgano envió a esta Sala Regional escrito de demanda de Rigoberto Torres Hernández que se registró bajo la clave **SCM-JDC-98/2025**.

3.2. Turnos. El doce, catorce y diecisiete de abril la magistrada presidenta por ministerio de Ley y el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenaron integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3.3. Instrucción. El catorce y quince de abril el magistrado instructor radicó los expedientes, el treinta siguiente admitió a trámite el SCM-JDC-91/2025 y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, cerró la instrucción de ese juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación porque



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2025
Y ACUMULADOS

son promovidos por dos ciudadanos, por derecho propio, que participaron como candidatos para integrar la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, municipio de Nopalucan, estado de Puebla, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local de dicha entidad en el juicio TEEP-JDC-042/2025 que determinó fundado el agravio relativo a la inelegibilidad del actor del JDC-91 y ordenó que el Cabildo del Ayuntamiento tomara protesta a su suplente; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 260, 263 fracción IV inciso c) y 267 fracción VIII.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, y 83 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa⁵, al existir identidad en la autoridad responsable y la

⁵ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

SCM-JDC-91/2025 Y ACUMULADOS

resolución impugnada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JDC-92/2025 y SCM-JDC-98/2025** al diverso **SCM-JDC-91/2025**, por ser este el que se recibió e integró en primer lugar en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia en el expediente acumulado.

TERCERA. Causales de improcedencia

Esta Sala Regional analizará en primer lugar las causales de improcedencia al ser de estudio preferente y oficioso.

3.1. Falta de firma

En cuanto al expediente SCM-JDC-92/2025, esta Sala Regional observa que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.

El artículo 9, párrafo, 1 inciso g) de la Ley de Medios, prevé que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito, que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes lo presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de tal elemento (firma autógrafa), la demanda deberá ser **desechada de plano**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2025
Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada en la oficialía de partes del Tribunal local en donde al recibir el medio de impugnación se hizo constar que el escrito se recibía en nueve fojas sin la **firma autógrafa de la persona promovente**.

Bajo esas circunstancias esta Sala Regional considera, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, **desechar la demanda del juicio SCM-JDC-92/2025** por carecer de firma autógrafa, en términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

3.2. Extemporaneidad

Por lo que respecta al juicio SCM-JDC-98/2025, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, este debe desecharse porque se actualiza la prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, debido a que fue presentado de manera extemporánea.

El artículo 8 de la Ley de Medios⁶ dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días

⁶ **Artículo 8 párrafo 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado

SCM-JDC-91/2025 Y ACUMULADOS

contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de impugnación inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Ahora bien, el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios⁷, prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando estos sean interpuestos fuera del plazo señalado por la ley, es decir, posteriormente a los cuatro días en que el promovente haya sido notificado o haya tenido conocimiento del acto que reclama.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal⁸, señala que cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios y la demanda no haya sido admitida, procederá el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Así, de una interpretación sistemática de dichos preceptos es posible arribar a la conclusión de que la ciudadanía tiene un

de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁷ **Artículo 10 párrafo 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

⁸ **Artículo 74.** Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2025
Y ACUMULADOS

plazo de cuatro días para interponer los recursos previstos en la Ley de Medios, esto, a partir de que tienen conocimiento del acto que pretenden reclamar por lo que, en caso de no hacerlo dentro de esa temporalidad, la presentación de su demanda será extemporánea y, en consecuencia, deberá desecharse de plano.

Al respecto, es oportuno señalar que la Sala Superior ha reconocido que los principios constitucionales que subyacen al requisito de oportunidad son los principios de definitividad y certeza, por lo que es importante advertir que para ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción se deben cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de los medios de impugnación, lo cual genera certeza en las personas, por tanto, en principio, las reglas de procedencia fijadas por la legislatura no pueden alterarse.

De este modo, la certeza está relacionada con el sistema de medios de impugnación cuyo objetivo es garantizar que todos los actos y resoluciones se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, procurando el acceso a la justicia en breve término y así evitar prolongar la incertidumbre de las personas precandidatas, candidatas o ganadoras de la elección, respectivamente.

En el caso, del expediente se advierte que el Tribunal Local notificó la resolución impugnada a Rigoberto Torres Hernández, el cuatro de abril, mediante correo electrónico a la dirección que señaló en su demanda para tal efecto⁹.

Al respecto, en términos de lo previsto en el artículo 185 del Reglamento Interior del Tribunal responsable las notificaciones

⁹ Conforme a la cédula y razón de notificación consultables a fojas 374 y 375 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-92/2025.

SCM-JDC-91/2025 Y ACUMULADOS

practicadas por correo electrónico surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de recepción que genere de manera automática el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal o, en su caso, el acuse de recibo correspondiente.

Además, de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, se desprende que Rigoberto Torres Hernández precisó en el apartado sobre la oportunidad del medio de impugnación lo siguiente:

“...con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco fui notificado por medio de correo electrónico sobre la resolución del EXPEDIENTE TEEP-JDC-042/2025 (sic)”.

En ese sentido, el plazo de cuatro días que precisa el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, comenzó a partir del día siguiente en que se le notificó, considerando que surtió efectos ese mismo día; esto es, el cinco de abril y concluyó el ocho siguiente.

Lo anterior considerando que la jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**¹⁰ señala que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral -como acontece en el caso-, dado que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto de la ciudadanía, deben

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia por contradicción de criterios, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2025
Y ACUMULADOS

contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa, con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

En consecuencia, si el plazo venció el ocho de abril y la demanda se presentó hasta el catorce de abril, es patente que esta se promovió fuera del plazo legal para ello.

Por tales razones es que, con fundamento en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, la demanda que dio origen al presente asunto **debe desecharse por extemporánea**.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación **SCM-JDC-91/2025** reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en la que hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que reclama, la autoridad a quien se la imputa y expuso hechos y agravios.

4.2. Oportunidad. Toda vez que el promovente del JDC-91 controvierte la falta de notificación de la resolución impugnada en la que se determinó su inelegibilidad, el surtimiento de este requisito debe analizarse en el estudio de fondo de la controversia.

SCM-JDC-91/2025 Y ACUMULADOS

4.3. Legitimación. El actor del JDC-91 cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de un ciudadano que impugna la resolución emitida por el Tribunal responsable, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local emitida en el expediente TEEP-JDC-042/2025 que determinó la inelegibilidad del actor en el JDC-91 y ordenó que el Cabildo del Ayuntamiento tomara protesta a su suplente.

4.4. Interés jurídico. Se acredita toda vez que, si bien el promovente del JDC-91 no fue parte actora en el juicio de origen, la resolución impugnada determinó su inelegibilidad al cargo para el que fue electo, en consecuencia, se actualiza una posible vulneración personal y directa a su derecho político-electoral de ser votado.

4.5. Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el actor del JDC-91 deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Instancia primigenia

El siete de febrero, Heidi Ramírez Ortega y Rigoberto Torres Hernández presentaron demanda con la cual el Tribunal local integró el expediente TEEP-JDC-042/2025 en la que se hicieron valer diversos agravios sobre las siguientes temáticas:

- a) Coacción del voto por parte del presidente de la Junta Auxiliar
- b) Actos de violencia en la jornada electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2025
Y ACUMULADOS

c) Inelegibilidad de Severiano Saldaña López

Asimismo, el dieciocho, veintiuno y veintiocho de febrero, así como tres, siete y doce de marzo, el Tribunal local realizó diversos requerimientos a fin de allegarse de mayores elementos que le ayudaran al momento de resolver.

5.2. Resolución impugnada

El cuatro de abril el Tribunal responsable dictó resolución en la que consideró inoperante el agravio relativo a la coacción al voto planteado por la parte actora primigenia, pues inadvertía circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo que hace al agravio sobre los actos de violencia en la jornada electoral, el Tribunal local lo estimó inoperante toda vez que del análisis de su planteamiento no se demostraba afectación alguna.

Finalmente, por lo que respecta sobre la inelegibilidad de Severiano Saldaña López, el Tribunal responsable calificó como infundado el relacionado con su función como presidente de la Junta Auxiliar.

Lo anterior es así, ya que el treinta de diciembre el hoy actor del JDC-91 había solicitado licencia temporal para separarse del cargo como presidente de la Junta Auxiliar, por lo que no contaba con la calidad de servidor público.

Sin embargo, consideró fundado el agravio relacionado con que el actor del JDC-91 se desempeñó como juez del Registro del Estado Civil de las Personas por Ministerio de Ley, pues el promovente del JDC-91 había suscrito un acta de nacimiento el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro (proporcionada

SCM-JDC-91/2025 Y ACUMULADOS

por la parte actora primigenia) que, relacionada con el oficio SG/DGRECP/ARJ/2151/2026/2025 de trece de marzo suscrito por la Directora General del Registro Civil de las Personas del Estado de Puebla en el que informaba que se había desempeñado como juez por Ministerio de Ley, sin que hubiera proporcionado una solicitud de licencia a ese cargo, eran suficientes para concluir que era inelegible para asumir el cargo de presidente de la Junta Auxiliar.

En consecuencia, revocó su constancia de mayoría de validez de la elección de plebiscitos, así como la toma de protesta previamente realizada y ordenó al presidente del Ayuntamiento que convocara a sesión de Cabildo para llamar a Angélica Venancio González -suplente de la fórmula- y le tomara la protesta correspondiente.

5.3. Agravios del JDC-91

5.3.1. Indebida declaración de inelegibilidad

El actor del JDC-91 aduce que le causa agravio que el Tribunal responsable determinara que es inelegible para ocupar el cargo de presidente de la Junta Auxiliar, pues presentó su licencia al cargo el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro -dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la publicación de la Convocatoria- a fin de contender en la elección plebiscitaria, la cual fue aprobada en sesión extraordinaria de Cabildo de tres de enero, por lo que posterior a ello, solicitó el registro de la planilla círculo rojo, con lo que cumplió con lo establecido en la Convocatoria.

A pesar de eso, el Tribunal responsable de forma indebida declaró su inelegibilidad al no haber solicitado licencia ante la Dirección General del Registro Civil de las Personas del gobierno del estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2025
Y ACUMULADOS

Sin embargo, estima que se debe realizar una interpretación pro persona del artículo 231 fracción IX¹¹ de la Ley Municipal, a fin de considerar que en el momento en el que se aprobó su licencia al cargo de presidente de la Junta Auxiliar, se suspendieron de manera automática todas sus obligaciones, atribuciones y facultades, entre ellas, la de juez del Registro del Estado Civil de las Personas por Ministerio de Ley al ser una función inherente o accesoria al cargo de presidente de la Junta Auxiliar.

Además, de forma incorrecta el Tribunal responsable para sustentar su decisión señaló que el actor del JDC-91 había suscrito un acta de nacimiento el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, pasando por alto que esto fue previo a que solicitara su licencia el treinta de diciembre de ese año.

Considera que el término “ministerio de ley” es un ejercicio de una atribución que la norma confiere de manera automática, obligatoria y transitoria por ejercer un cargo público sin que implique una designación, nombramiento o contratación.

La decisión del Tribunal local vulneró en su perjuicio sus derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue votado al revocar su constancia de mayoría y validez debido a que supuestamente no solicitó licencia como juez del Registro del Estado Civil de las Personas por Ministerio de Ley, es decir, una atribución inherente al cargo de presidente de la Junta Auxiliar, cargo por el que sí obtuvo una constancia de mayoría y por el

¹¹ [...]

Artículo 231. **Son obligaciones y atribuciones de los presidentes auxiliares**, las siguientes:

[...]

IX. **Ejercer las facultades de juez del registro del estado civil de las personas por ministerio de ley**, en términos de las disposiciones aplicables.

[...]

SCM-JDC-91/2025 Y ACUMULADOS

que sí solicitó licencia, siendo evidente que cumplió con lo establecido en la Convocatoria.

5.3.2. Omisión de notificarle personalmente la resolución impugnada

El actor del JDC-91 considera que el Tribunal responsable pasó por alto la tesis XII/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**, que precisa que cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz porque no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Por lo anterior, considera que de forma indebida la resolución no le fue notificada personalmente, pues el Tribunal responsable ordenó que se le notificara conforme a derecho sin tomar en cuenta que la misma dejó sin efectos sus derechos previamente adquiridos.

5.4. Pretensión

La pretensión del promovente del JDC-91 es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada en la que se declaró su inelegibilidad y, en consecuencia, se considere que cumplió con la Convocatoria y es válida la constancia de mayoría y validez que se le expidió.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2025
Y ACUMULADOS

5.5. Metodología

En primer lugar, se estudiará el agravio relacionado con la omisión de notificarle la resolución impugnada por ser de estudio preferente y oficioso y, de manera posterior, se analizará el agravio relacionado con la indebida declaración de inelegibilidad, lo que no causa perjuicio al accionante ya que lo trascendente es que todos sean analizados¹².

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Omisión de notificarle personalmente la resolución impugnada

El actor del JDC-91 señala que le causa agravio que el Tribunal responsable no ordenara en la resolución impugnada que se le notificara personalmente, ello en contravención a la tesis XII/2019 de la Sala Superior.

Los agravios son esencialmente **fundados**, pero a la postre **inoperantes** como se explica a continuación.

Esta Sala Regional observa que en la resolución impugnada se dio una orden genérica de notificarla como en derecho correspondiera; sin embargo, en el expediente se advierte que el cuatro de abril, el actuario adscrito al Tribunal local envió a dos cuentas de correo electrónico del Ayuntamiento, solicitando la notificación personal del actor del JDC-91 en auxilio de las labores de ese órgano.

En cédula y razón de notificación¹³ se señala que, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución impugnada, con

¹² En términos de la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ Consultables a fojas 380 a 381 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-92/2025.

SCM-JDC-91/2025
Y ACUMULADOS

fundamento en los artículos 375 del Código local, 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior, así como el Acuerdo General 01/2024 -ambos- del Tribunal responsable, se notificaba la resolución impugnada a Severiano Saldaña López -hoy actor del JDC-91- por conducto del personal del Ayuntamiento.

Ahora bien, el promovente del JDC-91 aduce que la resolución impugnada no le fue notificada personalmente, incluso en el apartado de hechos señala que el siete de abril se hizo de su conocimiento en sesión extraordinaria de Cabildo que el Tribunal local había determinado su inelegibilidad y había revocado su constancia de mayoría como presidente de la Junta Auxiliar.

Lo anterior, cobra relevancia pues de la referida sesión de Cabildo se desprende que, como punto cuarto, se analizó *“la aprobación de la inelegibilidad de Severiano Saldaña López para asumir el cargo de presidente de la Junta Auxiliar”*, en donde se señaló que:

“EN USO DE LA VOZ, EL C. NORBERTO SALDAÑA AMADOR PRESIDENTE MUNICIPAL COMENTA A LOS DEMAS INTEGRANTES DEL CABILDO, QUE DE ACUERDO AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA, DEL EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2025, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DECLARA LA INEGIBILIDAD DE SEVERIANO SALDAÑA LOPEZ PARA ASUMIR EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARIA IXTIYUCAN, NOPALUCAN, PUEBLA, DEBIDO A QUE SOLICITO SU REGISTRO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR MULTICITADA, EL CUATRO DE ENERO, Y CONFORME A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA, CONCLUYO SU ENCARGO EN EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO ES EVIDENTE QUE SE ACTUALIZA LA PROHIBICION ESTABLECIDA EN LA BASE DECIMA TERCERA, INCISO "A" DE LA CONVOCATORIA, LA CUAL INSTITUYE QUE NO PODRAN SER CANDIDATOS QUIENES AL MOMENTO DEL REGISTRO SE ENCUENTRA DESEMPEÑANDO EL CARGO PUBLICO EN EL MUNICIPIO.

SE ESTIMA ASI, POR QUE EL CARGO DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2025
Y ACUMULADOS

EN LA CITADA JUNTA AUXILIAR, ES UN CARGO PÚBLICO QUE PERTENECE A LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL Y QUIEN OSTENTE EL MISMO OBTIENE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.

COMENTADO LO ANTERIOR, **EL C. SEVERIANO SALDAÑA LOPEZ EN USO DE LA VOZ, SOLICITA RESPETUOSAMENTE SE LE HAGA ENTREGA DE UNA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DEL EXPEDIENTE: TEEP-JDC-04212026** ASI MISMO UNA COPIA CERTIFICADA DE ESTA ACTA DE CABILDO DONDE SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA INELEGIBILIDAD PARA ASUMIR EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARIA IXTIYUCAN, NOPALUCAN, PUEBLA.” [El resaltado es propio]

De ello, es posible concluir que el actor del JDC-91 conoció la determinación de su inelegibilidad en la sesión de Cabildo en cita, pues incluso solicitó copias certificadas de ambas actuaciones.

En efecto, no se advierte en las constancias del expediente que el Tribunal local le hubiera notificado la resolución impugnada de manera personal, aunado a que, el Ayuntamiento informó mediante oficio 61/2025¹⁴ que sí había notificada dicha resolución en forma personal al actor del JDC-91 el siete de abril, sin embargo, acompañó una copia certificada del diverso oficio por el que se pretendió notificar al promovente del JDC-91 sin que del acuse de respectivo se desprenda que hubiera recibido copia de la resolución impugnada.

Por las razones anteriores, el agravio de inexistencia de la referida notificación en el expediente es esencialmente **fundado**, pero **inoperante** para generar la revocación de la determinación impugnada, como se explica a continuación.

¹⁴ Presentado en la Oficialía de Partes el uno de mayo, en desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor mediante proveído de dieciséis de abril.

SCM-JDC-91/2025 Y ACUMULADOS

En términos de lo previsto en el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación debe considerarse a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada -o se hubiese notificado-, así si el actor del JDC-91 tuvo conocimiento de la resolución impugnada en la sesión extraordinaria de Cabildo de siete de abril, el plazo de cuatro días transcurrió del ocho al once de ese mes, en consecuencia, si la demanda la presentó el día del vencimiento, es evidente que es oportuna.

De esta manera, esta Sala Regional considera que la demanda fue presentada dentro del plazo, implica que la falta de notificación no genera una afectación al actor del JDC-91, aunado a que, del contenido de su demanda se advierte que controvierte las consideraciones de la resolución recurrida por lo que se deduce que conoció su contenido, de ahí que su agravio sea **inoperante**.

6.2. Indebida declaración de inelegibilidad

El actor del JDC-91 señala que de forma indebida el Tribunal responsable determinó que era inelegible para ocupar el cargo de presidente de la Junta Auxiliar al no haber solicitado licencia al cargo de juez del Registro del Estado Civil de las Personas por Ministerio de Ley, ya que debió interpretar el artículo 231 fracción IX de la Ley Municipal en el sentido de ser una función inherente o accesoria al cargo de presidente de la Junta Auxiliar, por lo que si solicitó licencia al Cabildo del Ayuntamiento a este cargo en tiempo y forma, a partir de que fue aprobada, se suspendieron de manera automática todas sus obligaciones, atribuciones y facultades, entre ellas, la de juez del Registro del Estado Civil de las Personas por Ministerio de Ley al ser una función auxiliar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2025
Y ACUMULADOS

Los agravios son **fundados** como a continuación se razona.

En el caso, es un hecho no controvertido que el actor del JDC-91 solicitó licencia al cargo de presidente de la Junta Auxiliar para participar nuevamente en la elección plebiscitaria para dicho cargo, a efecto de cumplir con el requisito previsto en la Base Décima Tercera inciso A) de la Convocatoria¹⁵ consistente en no desempeñar un cargo público en ningún nivel de gobierno.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró que, si bien había solicitado la licencia para ese cargo, se actualizaba su inelegibilidad debido a que ostentaba el cargo de juez del Registro del Estado Civil de las Personas por Ministerio de Ley.

Ello, dado que en el expediente obraba copia simple de un acta de nacimiento de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro suscrita por el actor del JDC-91 concatenada con el oficio SG/DGRECO/ARJ/2151/2026/2025 por el que la Directora General del Registro Civil de las personas del Gobierno del Estado de Puebla había informado que el actor del JDC-91 se había desempeñado como juez del Registro del Estado Civil por Ministerio de Ley en la Junta Auxiliar por el periodo del veintinueve de marzo de dos mil veintidós al mes de febrero sin que hubiera proporcionado documentación relacionada con alguna solicitud del promovente del JDC-91 de licencia a ese cargo.

Lo anterior, al considerar que la función de juez del Registro Civil por Ministerio de Ley era un cargo público que pertenecía a la

¹⁵ **DECIMA TERCERA:** NO PODRÁN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS PROPIETARIOS O SUPLENTE PARA LOS CARGOS DE MIEMBROS DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE NOPALUCAN:
A) QUIENES EN EL MOMENTO DEL REGISTRO SE ENCUENTREN DESEMPEÑANDO CARGOS PÚBLICOS EN FEDERACIÓN EN EL ESTADO O EN LOS MUNICIPIOS.

SCM-JDC-91/2025
Y ACUMULADOS

administración pública estatal y dependía directamente de la Dirección General del Registro Civil correspondiente al gobierno del estado conforme a los artículos 1, 2, 3 fracción IV, 3 Bis y 4 del Reglamento del Registro Civil de las Personas del Estado de Puebla.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, como lo señala el promovente del JDC-91, la función de juez del Registro del Estado Civil por Ministerio de Ley **es una función subsidiaria al cargo de presidente de la Junta Auxiliar** para el cual el actor del JDC-91 solicitó licencia.

Ello, porque conforme al artículo 115 de la Constitución los estados de la República tienen como base de su división territorial el municipio libre que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

El artículo 105 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señala que los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por la persona primera regidora, quien tendrá el carácter de presidenta municipal. Asimismo, el diverso artículo 106 de la referida norma establece que la Ley Municipal, además de reglamentar las disposiciones de dicha Constitución local relativas a los Municipios, establecerá la forma de elegir Juntas Auxiliares que ejerzan la autoridad local, en poblaciones de la jurisdicción Municipal, distintas de la cabecera.

Por su parte la Ley Municipal señala en su artículo 224 que las Juntas Auxiliares **son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2025
Y ACUMULADOS

El artículo 50 inciso a) del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Nopalucan, señala que las Juntas Auxiliares son órganos auxiliares de la administración pública municipal que se integrarán y tendrán las facultades que prevé la Ley Municipal.

De lo anterior, se desprende que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, esto es, su estructura y naturaleza son del orden de gobierno municipal y dependen del Ayuntamiento del municipio al que pertenecen.

Ahora bien, el artículo 231 fracción IX¹⁶ de la Ley Municipal dispone que son **obligaciones y atribuciones de las personas titulares de las presidencias auxiliares**, entre otras, la de **ejercer las facultades de juez o jueza del registro del estado civil de las personas por ministerio de ley**, en términos de las disposiciones aplicables.

De lo anterior, se desprende que la función de juez o jueza por ministerio de ley no es autónoma, sino que se trata de una atribución inherente al cargo de titular de la presidencia de la Junta Auxiliar.

En ese sentido, si el actor del JDC-91 solicitó licencia al cargo de presidente de la Junta auxiliar, en el momento en el que el Cabildo la autorizó, dejó de tener las facultades, atribuciones y obligaciones ligadas al cargo, entre ellas, la de ser juez del

¹⁶ [...]

Artículo 231. Son obligaciones y atribuciones de los presidentes auxiliares, las siguientes:

[...]

IX. Ejercer las facultades de juez del registro del estado civil de las personas por ministerio de ley, en términos de las disposiciones aplicables.

[...]

SCM-JDC-91/2025 Y ACUMULADOS

Registro del Estado Civil de las Personas por Ministerio de Ley, pues con base en el principio general del derecho *accessorium sequitur principale* -lo accesorio sigue la suerte de lo principal-, no puede subsistir una atribución que depende del cargo principal, esto es, de ostentar el cargo de presidente de la Junta Auxiliar.

Finalmente, por lo que hace el Tribunal responsable de manera indebida consideró que el actor del JDC-91 había fungido como juez del Registro del Estado Civil de las Personas por Ministerio de Ley al haber suscrito un acta de nacimiento en una fecha que evidenciaría su inelegibilidad por no haber solicitado la licencia de manera oportuna, se estiman **fundados**.

Lo anterior, porque como lo señala el actor del JDC-91, el acta se emitió el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro y este solicitó su licencia el treinta posterior, por lo que tal hecho no podría servir para sustentar que materialmente ejerció la función accesoria o inherente de juez del Registro del Estado Civil de las Personas por Ministerio de Ley.

Esto, porque la solicitud de licencia que realizó como presidente de la junta auxiliar, tuvo un efecto normativo ordinario y automático que implicó que tampoco pudiera ejercer las funciones inherentes a ese cargo, como sería entre otras, la función accesoria de juzgador del registro civil que, como se ha dicho, es una actividad inherente la Presidencia de la Junta Auxiliar, de ahí que asista la razón al actor del JDC-91.

SÉPTIMA. Sentido y efectos

Al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la indebida declaración de inelegibilidad del actor del JDC-91, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2025
Y ACUMULADOS

En consecuencia, se **vincula** al Ayuntamiento para que:

- Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en el que se le notifique esta sentencia, **notifique** a Angélica Venancio González -suplente de la fórmula- esta sentencia.
- A la **brevedad** posible, convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para efecto de tomar protesta del cargo al actor.
- Hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional dentro de los **tres** días siguientes acompañando las constancias que lo acrediten en copia certificada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERA. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-92/2025 y SCM-JDC-98/2025 al SCM-JDC-91/2025 por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDA. Se **desechan** las demandas de los juicios SCM-JDC-92/2025 y SCM-JDC-98/2025 conforme a lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA.

TERCERA. Se **revoca** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

SCM-JDC-91/2025
Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.